

SAN JOAQUIN, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Estos antecedentes, denuncia por infracción a la Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas cinco y siguientes interpuesta ante este Tribunal con fecha 20 de Julio del año 2017, por VICTOR RUBEN VALDERAS OSORIO, trabajador independiente, Cédula Nacional de Identidad No.10.454.851-2, domiciliado en calle Melinka No.2664, comuna de Pedro Aguirre Cerda; en contra de ALEJANDRO PATRICIO CHAPARRO VERA, mecánico, domiciliado en Avenida Departamental No.48, comuna de San Joaquín, por la suma de \$6.400.000, acción que fue admitida a tramitación con fecha 20 de Julio de 2017, mediante resolución de fojas once, y debidamente notificada con fecha 6 de Septiembre de 2017, según consta del acta de fojas trece.

A fojas uno a cuatro, rolan documentos acompañados por la parte denunciante y demandante.

A fojas doce, comparece VICTOR RUBEN VALDERAS OSORIO, quien manifestó ser el propietario del furgón marca chevrolet, modelo combo, año 2007, Placa Patente MY-9005-2 y debido a que se le filtraba el aceite concurre al taller mecánico ubicado en Avenida Departamental No.48, comuna de San Joaquín, el día no lo recuerda pero fue a fines del mes de Noviembre de 2016, entrevistándose con la persona responsable del taller don ALEJANDRO PATRICIO CHAPARRO VERA quien le dijo que dejara el vehículo para hacerle una evaluación y una semana después Chaparro lo llamó por teléfono indicándole que el monto de la reparación era de \$600.000.- todo incluido, monto que debía ser pagado una vez reparado el furgón, sin darle una fecha para retíralo. Señala que como el 10 de Diciembre de 2016 concurre al taller y vio que el motor del furgón estaba totalmente desarmado. Posteriormente, el día 20 de Diciembre de 2016 su pareja Carmen Galindo se comunicó con Chaparro quien le informó por teléfono que el furgón estaba listo, pero que el monto de la reparación había ascendido a \$1.200.000 porque habría encontrado otros desperfectos y que una vez que depositara el pago podía retíralo del taller, motivo por el cual Carmen le pidió a 2 amigos, que fueran al taller a verificar en qué condiciones estaba el furgón y al ver que seguía con el motor desarmado, en el taller y no le habían realizado ningún arreglo, les dio la orden por teléfono que lo retiraran para llevarlo a otro taller, porque no aceptaban en nuevo presupuesto de \$1.200.000. Agrega que el vehículo fue entregado con las piezas del motor en una caja faltan numerosas piezas las que nunca pudo recuperar, que le cambiaron la radio por otra y fue devuelto en peores condiciones de las que ingresó., y que nunca le pagó nada a Chaparro.

A fojas diecisiete, con fecha 6 de Octubre del año 2017, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y pruebas, con la asistencia del denunciante y demandante VICTOR RUBEN VALDERAS OSORIO asistido por el Abogado WALDO TORRES HUGO y el denunciado y demandado ALEJANDRO PATRICIO CHAPARRO VERA asistido por su abogado DIEGO EMILIO MUJICA SALINAS, oportunidad en que llamadas las partes a conciliación, ésta se produjo en los términos señalados en el acta correspondiente. Las partes no rindieron pruebas, quedando estos autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1. Que, la presente causa se inició por denuncia y demanda a fojas cinco y siguientes interpuesta por VICTOR RUBEN VALDERAS OSORIO, trabajador independiente, Cédula Nacional de Identidad No.10.454.851-2, domiciliado en calle Melinka No.2664, comuna de Pedro Aguirre Cerda, en contra de ALEJANDRO PATRICIO CHAPARRO VERA, mecánico, domiciliado en Avenida Departamental No.48, comuna de San Joaquín, por la suma de \$6.400.000, acción que fue admitida a tramitación con fecha 20 de Julio de 2017, por infracción a la Ley No.19.496, según lo señalado por el demandante, consistente en el incumplimiento de las obligaciones contraídas.



2. Que, la parte demandada no contestó las acciones deducidas en su contra.
3. Que, las partes no rindieron pruebas en esta causa, habiéndose desistido expresamente de ello, como consta del acta de conciliación rolante a fojas diecisiete.
4. Que, analizados los antecedentes allegados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, por ser insuficientes, al no haberse rendido prueba en autos, no permiten a este sentenciador determinar fehacientemente la existencia de alguna acción u omisión por parte de la denunciada, de las cuales se pudiera derivar algún tipo de responsabilidad infraccional, por lo que no se hará lugar al denuncia de fojas cinco y siguientes, absolviéndose en consecuencia a la parte de ALEJANDRO PATRICIO CHAPARRO VERA.
5. Que, respecto de la acción civil deducida en el proceso, este sentenciador omitirá pronunciamiento, atendida la conciliación de que da cuenta el acta de fojas diecisiete.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto por la Ley No.15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley No.18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y Ley No.19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, SE RESUELVE:

- QUE, NO HA LUGAR a la denuncia y demanda interpuesta a fojas cinco y siguientes, absolviéndose en consecuencia a "ALEJANDRO PATRICIO CHAPARRO VERA", ya individualizado en autos, por no haberse acreditado en el proceso su responsabilidad infraccional en los hechos denunciados.
- Una vez ejecutoriado el presente fallo, dése cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, a lo dispuesto por el artículo 58 bis de las Ley No.19.496.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

PRONUNCIADA POR DON MIGUEL FERNANDO AGUIRRE TORRES, JUEZ TITULAR.

MARIA ANDREA GUZMAN RODRIGUEZ
SECRETARIA TITULAR

03 NOV 2017

EN SAN JOAQUIN, a	
Notifiqué por carta certificada a	D. Miguel Torres
La(s) resolución(es) de fs	18 y ss.

CERTIFICADO DE EJECUTORIA	
María Andrea Guzmán Rodríguez, Secretaria Titular, certifica que la sentencia de fojas 18, se encuentra firme o ejecutoriada.	
SAN JOAQUÍN,	27 DIC 2017

